

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **10776**

FECHA: **22 MAYO 2019**

“POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante oficio N° S-2018/AEPRO-GUPAE-29.25 de fecha 05 de febrero de 2018 personal del Grupo Protección Ambiental y Ecológica, mediante ejecución de acciones para contrarrestar el Tráfico Ilegal de la Biodiversidad en la terminal de transporte de Montería ubicada en la calle 41 número 20-11 barrio el mora, a las 10:10 horas realizo la incautación de 01 ave silvestre- loro, avaluadas en la suma ecológica total de \$3.035.900 al señor, Remberto Jose Serpa Pereira identificado con cedula de ciudadanía numero1064985193 expedida en Cereté-Córdoba, fecha de nacimiento 14/11/1987, 30 años de edad, maestro de obras, soltero, Tecnólogo, Natural y residente en Cereté-barrio Venus carrera 22 calle 13-33

Atendiendo a lo anterior se elaboro Informe de Incautación 0022CAV2018 fecha de 5 de febrero de 2018 por parte de la funcionarios de la Subdirección de la Corporación Autónoma Regional De Los Valles del Sinú Y San Jorge del Municipio de Ayapel. En el cual se indico:

“OBSERVACION DE CAMPO:

El espécimen trasportado dentro de una caja de cartón; al abrir esta se encontró un (1) ave de especie Amazona farinosa (loro mojoso) que fue ingresado al CAV con la siguiente información básica:

CANTIDAD	PRODUCTO	AUCTIFFS	CNI	FECHA DE INGRESO	PROCEDENCIA GEOGRAFICA DEL INDIVIDUO

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **10776**

FECHA: **22 MAYO 2019**

1 Loro mojoso	vivo	Acta : No dispone	31 av 18 0073	Febrero 5 de 2018	Montería (Córdoba)
------------------	------	----------------------	------------------	----------------------	-----------------------

PRESUNTO INFRACTOR:

Infactor: Remberto Jose Serpa Pereira, Identificado con cedula de ciudadanía numero 1.064.985.193 expedida en Cereté- Córdoba, edad 30 años, estado civil: soltero, ocupación: maestro de obras, Profesión: Tecnólogo, Residencia: Carrera 22 N°13-33 Segunda etapa Barrio Venus, Cereté (córdoba), teléfono: sin datos.

IMPLICACIONES AMBIENTALES:

La extracción de estos especímenes de su medio ambiente natural ocasionan un desequilibrio ecológico en los habitats que ellos ocupan.

CONCLUSIONES

Ingresa uno(1), espécimen de loro mojoso (Amazona farinosa) este se encuentra en condiciones regulares, con las alas cortadas y fu incautado con base al artículo 328 de la ley 599 de 2000”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge — CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo IO de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un

Hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado."

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor REMBERTO SERPA PEREIRA identificado con Cedula de ciudadanía N° 1.064.985.193 EXPEDIDA EN Cereté- Córdoba

AUTO N. **10776**

FECHA: **22 MAYO 2019**

30 Años de edad. De conformidad con la información y pruebas aludidas en el concepto técnico 090.1.3.2 N°5, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente un (1) Loro Mojoso (Amazona farinosa).

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos al señor REMBERTO SERPA PEREIRA identificada con Cedula de ciudadanía N° 1.064.985.193 EXPEDIDA EN Cereté- Córdoba, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone "ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz

Para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo".

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto — Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el